

RESOLUCION NÚM.____ /QUE CONSIDERA Y ESTABLECE COMO ACTIVOS VÁLIDOS PARA EL CALCE DE LAS RESERVAS RIESGOS EN CURSO, LAS PRIMAS RETENIDAS Y NO VENCIDAS POR COBRAR A CLIENTES Y/O ASEGURADOS, ASÍ COMO SU PROCESO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano considera el sector seguro como parte de sus obligaciones en la gestión del interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas, disposición en virtud del cual la Superintendencia de Seguros tiene a su cargo la supervisión y fiscalización del régimen legal y de las operaciones de las instituciones de seguros, reaseguros, intermediarios y ajustadores.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 237 de la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, *“Las resoluciones y reglamentos operativos que en la esfera de sus atribuciones adopte la Superintendencia, serán obligatorias ...”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 139 de la Ley Núm.146-02, establece que *“los aseguradores y reaseguradores deberán constituir las reservas siguientes: Reservas matemáticas; b) Reservas para riesgos en curso; c) Reservas específicas; d) Reservas de previsión; e) Reservas para riesgos catastróficos.”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 141 de la citada ley dispone que *“el cálculo de las reservas para riesgos en curso de los seguros y reaseguros en vigor, indicando que las reservas para riesgos en curso de los demás contratos de seguros se calcularán en base a la proporción de primas retenidas no devengadas de los*

seguros y reaseguros en vigor, pero dichas reservas no podrán ser menores que la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se detallan a continuación sobre el valor de las primas retenidas, netas de cancelaciones o devoluciones, durante el año al cual corresponde la valuación:

a) El quince por ciento (15%) para los seguros de transporte de carga en general;

b) El cinco por ciento (5%) para los seguros colectivos de vida, accidentes personales y de salud, siempre que la prima se cobre por mensualidades;

c) El cuarenta por ciento (40%) para los demás seguros y fianzas no especificados en este artículo.

Párrafo. - En caso de reaseguros aceptados, el asegurador o reasegurador aceptante constituirá las reservas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”

CONSIDERANDO: Que la reserva de riesgos en curso tiene como propósito cubrir el valor esperado de las obligaciones futuras derivadas del pago de siniestros, beneficios, valores garantizados, dividendos, gastos de adquisición y administración, así como cualquier otra obligación futura derivada de los contratos de seguros.

CONSIDERANDO: Que la reserva de riesgos en curso, es aquella que se constituye para el cumplimiento de las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes a la fecha de cálculo, teniendo por además como objeto, crear la provisión que permita al asegurador efectuar la devolución al asegurado de la proporción del valor no devengado en caso de cancelación del contrato de seguros antes de la expiración de su vigencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 145 de la ley Núm.146-02 de seguros y fianzas de la República Dominicana, dispone la inversión de las reservas de los aseguradores y reaseguradores.

CONSIDERANDO: Que conforme lo establece el literal “j” del numeral 2, artículo 145 de la Ley de Seguros y Fianzas¹, el listado renglones, tipo bienes o valores que pueden ser constituidos como reservas y que se encuentran definidos en el texto legal, son solo a título enunciativo, más no limitativos, pues queda a la discrecionalidad del regulador el establecimiento de otros, siempre y cuando

¹ literal “j” del numeral 2, artículo 145 de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas. j) La Superintendencia podrá autorizar cualquier inversión en renglones no especificados en el presente artículo, en valores o bienes que a juicio de la misma respondan a la finalidad para las cuales fueron creadas las reservas señaladas en esta ley, así como aquellas empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.

respondan a la finalidad para la que fueron creadas.

CONSIDERANDO: Que, por mandato de los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley Núm.146-02 sobre seguros y Fianzas², bajo las condiciones legales especificadas en las referidas disposiciones, el contrato de seguro puede celebrarse sin haber mediado el pago total anticipado de la prima convenida, abriendo la posibilidad de la erogación de pagos en plazos a favor del asegurado, acarreando como consecuencia que entidades de seguros dispongan de recursos ajenos al del riesgo aceptado en cuestión, para cubrir la proporción reservas para riesgos en curso de las primas pendientes de cobros y por consiguiente constituirlos como reservas, pues aún no habiendo percibido la totalidad de la prima, deben establecer sus reservas como si la hubiesen recepcionado enteramente.

CONSIDERANDO: Que, ante la situación descrita en el anterior considerando, otras jurisdicciones, por mandatos legales o administrativos regulatorios, han considerado las cuentas por cobrar de las primas pactadas no devengadas, como activos válidos para ser calzados como reservas de riesgos en curso.

² **Artículo 73 de la Ley Núm.146-02 sobre seguros y Fianzas.** - Para que las pólizas tengan vigencia, las primas deberán estar percibidas en su totalidad por el asegurador, los agentes generales o los agentes locales dentro de los primeros diez (10) días de vigencia, salvo convenio suscrito entre las partes, exceptuando de dichos convenios los contratos de fianzas. Aún en caso de que exista un convenio de pago, la vigencia de la póliza no excederá de la fecha que alcance, calculada a prorrata la prima realmente pagada. Párrafo I.-: Los plazos que puedan ser acordados por las partes, conforme este artículo, no incluyen los contratos de fianzas y no podrán exceder de ciento veinte (120) días del inicio de la vigencia. Párrafo II.- Se exceptúan los seguros de transporte de carga y las pólizas flotantes o de declaración mensual, los cuales se regirán por las disposiciones contractuales. Párrafo III.- El pago de la prima implica la aceptación expresa por parte del asegurador de las condiciones impresas y lo consignado en las declaraciones de la póliza, así como todos los endosos efectuados a dicha póliza.

Artículo 74 de la Ley Núm.146-02 sobre seguros y Fianzas. - El pago de la prima de los contratos de seguro de vida será efectuado por adelantado, de acuerdo con la forma de pago especificada en los mismos, según el plan de seguro convenido.

Artículo 75 de la Ley Núm.146-02 sobre seguros y Fianzas.- Para que las partes puedan formalizar el convenio de pago indicado en el párrafo I del Artículo 73 de esta sección, el asegurado deberá pagar como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la prima total de la póliza, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha señalada como inicio de vigencia.

Artículo 76 de la Ley Núm.146-02 sobre seguros y Fianzas. - No obstante lo prescrito en el primer artículo de esta sección, las primas de las pólizas de seguro colectivo correspondiente al ramo de seguro de personas (de accidentes personales y de salud) podrán pagarse por mensualidades adelantadas.

CONSIDERANDO: Que se hace evidentemente necesaria e imperiosa, la necesidad de establecer otro mecanismo para el calce o la inversión de las reservas correspondientes a riesgos en curso.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio del año 2015.

Vista: La Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada en fecha 9 de septiembre del año 2002.

Vista: La Ley Núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos en la República Dominicana, promulgada el 24 de julio del año 2013.

Vistos: Los Principios Básicos del Seguro de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS, por sus siglas en inglés).

En atención a los anteriores considerandos y vistas las referidas normas legales, la Superintendente de Seguros, **Licda. JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el literal “p” del Artículo 245, de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, como representante de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tiene a bien **DICTAR** la presente Resolución:

Artículo 1 Objeto. - La presente resolución tiene por objeto:

- a) Autorizar que las primas retenidas y no vencidas por cobrar a clientes y/o asegurados, sean consideradas como activos válidos para ser calzados o constituidos como reservas de riesgo en curso de manera exclusiva para el ramo de riesgos generales;
- b) Establecer la forma, manera y requisitos en los que las primas retenidas y no vencidas por cobrar a clientes y/o asegurados, pueden ser autorizados como activos válidos para ser calzados o constituidos como reservas de riesgo en curso y bajo cuales condiciones una entidad de seguro puede ser habilitada a calzar la reserva de riesgo en curso conforme se establece en la presente resolución.

Artículo 2 Alcance. - La presente normativa solo aplicará para:

- a) Única y exclusivamente en el ramo de riesgos generales;
- b) Previa aprobación y habilitación expresa otorgada por este órgano regulador, de manera individualizada para cada sujeto supervisado, solo podrán calzar

las reservas de riesgo en curso con las primas retenidas y no vencidas por cobrar a clientes y/o asegurados, las compañías de seguros cuenten con:

- 1) Capital autorizado, suscrito y pagado superior a los CINCO MILLONES DE DOLARES (US\$ 5,000.000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, el que sea mayor, el cual deberá estar presentados ó reflejados ó indicados ó registrados en sus EEFF auditados del año inmediatamente anterior;
- 2) Tener establecido sus respectivo Gobierno Corporativo;
- 3) Una calificación de riesgo vigente conforme lo ordenado en la Resolución 02-2006 emitida por esta Superintendencia;
- 4) No haber presentado déficit en sus:
 - (a) Márgenes de Solvencia, Patrimonio Técnico Ajustado y Liquidez Mínima Requerida, en los últimos tres (3) periodos auditados.
 - (b) En las inversiones vs. las reservas establecidas en la Ley 146-02.

Artículo 3.- Procedimiento de solicitud de aprobación. La Compañía de Seguros, que tenga el interés de acogerse a la presente resolución, deberá solicitarlo por escrito por ante el regulador, indicando la justificación detallada del requerimiento, acompañado de:

1. Acta de Asamblea del Consejo de Administración de la aseguradora en el que se apruebe el sometimiento de la solicitud por ante la Superintendencia de Seguros;
2. Todos los soportes de lo especificado en el literal “b” del artículo 2 de la presente resolución;
3. Cualquier otro documento que entienda necesario la Superintendencia de Seguros para los fines correspondientes.

Párrafo I.- La Superintendencia de Seguros dará respuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, los cuales inician a partir del momento de que el expediente ha sido completado.

Párrafo II.- En caso de ser denegada la solicitud, la Superintendencia de Seguros emitirá la respuesta indicando la razón o las razones de la no aprobación.

Artículo 4.- Sobre el Cálculo para el Calce de las Reservas de Riesgo en Curso.

Las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros conforme lo establecido en el párrafo anterior, podrán considerar hasta un máximo del diez (10%) por ciento como inversión de las reservas de primas para riesgos en curso del ramo de riesgos generales, del monto de las primas por cobrar que no presenten una antigüedad superior a treinta días calendario con relación a la fecha de su vencimiento.

Párrafo I.- Las primas por cobrar de las renovaciones efectivas después de la fecha de presentación o cierre de los estados financieros preliminares mensuales no podrán ser consideradas en el cálculo del artículo precedente.

Párrafo II.- La proporción de primas por cobrar será la correspondiente a las primas retenidas de las pólizas emitidas o renovadas.

Párrafo III.- Sólo se podrá invertir hasta un diez por ciento (10%) del calce correspondiente contra la cuenta por cobrar.

Párrafo IV.- La superintendencia de Seguros proporcionara la forma de presentación y calculo en la determinación del monto a considerar como calce de las reservas para riesgos en curso.

Artículo 5.- Prohibiciones. Queda determinadamente prohibido a las aseguradoras, calzar las reservas de riesgo en curso con las primas retenidas y no vencidas por cobrar a clientes y/o asegurados:

- a) Sin la autorización y habilitación previa para ello emanada desde esta Superintendencia de seguros;
- b) En ramos diferentes al de los riesgos generales;
- c) Realizando cálculos de las reservas de riesgo en curso, diferente a lo detallado en el artículo 4 de la presente resolución.

Artículo 6.- Sanciones. La inobservancias o actuaciones al margen de la presente resolución, se constituyen en infracciones administrativas definidas en la Ley Núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, las cuales acarrearán multas de hasta cincuenta y cinco (55) salarios mínimos de los de lo más alto de sector privado y **Revocación del permiso de operaciones para actuar como asegurado en la República Dominicana.**

Artículo 7.- Derogaciones. Se Derogan, y en consecuencia se deja sin efecto alguno cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias a la presente resolución.

Artículo 8. Publicación. Se ordena la presente resolución sea publicada en todos los medios de comunicación digitales de esta Superintendencia de Seguros.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

LICDA. JOSEFA A. CASTILLO RODRÍGUEZ
Superintendente de Seguros